

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-545/2019

**RECORRENTE:** TITO MARÍN VARGAS

**TERCEROS INTERESADOS:** SANTIAGO RAMÍREZ CERVANTES Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>3</sup> que **desecha** el presente recurso de reconsideración, presentado en contra de la resolución dictada por la Sala responsable el cuatro de octubre, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-324/2019, al **no constituir una sentencia de fondo** y no involucrarse temáticas de constitucionalidad o convencionalidad.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala responsable.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

**1. Sentencia local.** El once de abril, el Tribunal Electoral de Oaxaca<sup>4</sup> emitió sentencia en el juicio ciudadano JDCI/33/2019 y, entre otras cuestiones, determinó su incompetencia legal para ordenar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca<sup>5</sup>, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala<sup>6</sup>; asimismo, ordenó la realización de una consulta y para ello vinculó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que la realizara en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento y Agencia.

**2. Acuerdo plenario local.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia<sup>7</sup> en el que, entre otras cuestiones, determinó que ante la actitud de las autoridades del Ayuntamiento, debía validarse la opinión técnica aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, respecto de los elementos cuantitativos así como los elementos cualitativos para la asignación de los recursos que corresponden a cada agencia; asimismo, se declaró legalmente incompetente, en razón de la materia, para ordenar al Ayuntamiento la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que corresponden a la Agencia.

---

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>5</sup> En adelante, el Ayuntamiento.

<sup>6</sup> En adelante, la Agencia.

<sup>7</sup> En adelante, el Acuerdo Plenario.

**3. Juicio ciudadano federal y sentencia impugnada.** Contra esa determinación el hoy recurrente presentó el Juicio Ciudadano, que fue resuelto por la Sala responsable el cuatro de octubre, en el sentido de desecharlo de plano, ante la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

**4. Escrito de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de reconsideración ante el Tribunal local.

**5. Recepción, remisión y turno.** El catorce de octubre se recibió el referido escrito y demás constancias en la Sala responsable, quien los remitió a esta Sala Superior el día siguiente. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-545/2019 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

**6. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

**C O N S I D E R A C I O N E S**  
**Y**  
**F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

## **I. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, por virtud del cual se impugna una sentencia de sala regional<sup>9</sup>.

## **II. Escrito de terceros interesados**

El escrito de comparecencia como terceros interesados presentado por Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, en su carácter de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Martín Peras, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

### **2.1. Forma**

Fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se hacen constar nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, y señalan las razones del interés opuesto al del recurrente en que se fundan, así como su pretensión concreta e indican domicilio para oír y recibir notificaciones.

### **2.2. Oportunidad**

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

El escrito de tercero interesado fue presentado de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67 de la Ley de Medios.

Se concluye lo anterior, toda vez que la cédula de notificación fue fijada en los estrados el catorce de octubre del año en curso a las trece horas con cuarenta minutos, momento a partir del cual inicio el plazo de las cuarenta y ocho horas en las que los terceros interesados podían comparecer al presente medio de impugnación, misma que fue retirada el dieciséis siguiente a las trece horas con cuarenta minutos.

Bajo este contexto, si el escrito de los terceros interesados fue presentado ante el Tribunal Electoral local el catorce de octubre a las catorce horas con cinco minutos, es inconcuso que se encontraba dentro del plazo legal.

### **2.3. Legitimación**

Se les reconoce legitimación para comparecer como terceros interesados en el presente recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, al referir un interés opuesto al del recurrente.

### **2.4. Interés jurídico**

Los terceros interesados cuentan con un interés incompatible con el recurrente, porque pretenden que subsista la resolución impugnada, al argumentar que el medio de impugnación se

debe desechar de plano al no controvertirse una sentencia de fondo.

Por otro lado, hacen valer la causal de improcedencia consistente en que la demanda se presentó de manera extemporánea.

### **III. Improcedencia**

#### **3.1 Tesis de la decisión**

Con independencia de se actualice otra causa de improcedencia, El recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

Lo anterior, ya que la impugnación gira en torno al desechamiento por extemporaneidad del juicio ciudadano, sin que para ello la Sala responsable realizara pronunciamiento alguno en el que interpretara de manera directa la Constitución General de la República, o bien, hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional.

#### **3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una

naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) , la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la

jurisdicción de este Tribunal Constitucional habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede de manera excepcional respecto de resoluciones de las salas regionales en los que no exista un pronunciamiento de fondo, en los siguientes supuestos:

- Se deseche o sobresea debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2015, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

- Se deseche y la Sala Superior advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>11</sup>.
- Se dicten en la vía incidental y decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>12</sup>.
- La materia del asunto sea relevante y trascendente<sup>13</sup>.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, debe desecharse de plano.

### 3.3. Análisis del caso

#### Sentencia impugnada

En la resolución impugnada, la Sala Regional determinó desechar el juicio ciudadano, con sustento en las consideraciones siguientes:

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 39/2016, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES*, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2019&tpoBusqueda=A&sWord=curso,reconsideraci%c3%b3n>

- El acuerdo plenario materia de controversia fue emitido por el Tribunal local el veintisiete de agosto del presente año; el dos de septiembre, el actuario adscrito al referido órgano jurisdiccional local se constituyó en el domicilio señalado por el actor y en ese lugar se realizó la notificación, tal como constaba en la cédula y la razón de notificación personal que obran en el expediente SX-JE-191/2019.
- Si la notificación se realizó el dos de septiembre surtió sus efectos el mismo día y el plazo para promover el medio de impugnación federal comenzó a computarse a partir del día siguiente, es decir, el tres de septiembre.
- El plazo de cuatro días hábiles para presentar su escrito de demanda transcurrió del tres al seis de septiembre del presente año, por lo que si la demanda se presentó hasta el nueve de septiembre, se realizó fuera del plazo legalmente establecido para ese efecto.
- No es suficiente el argumento del actor respecto a que se encontraba imposibilitado para trasladarse de manera inmediata a la sede del Tribunal local, ya que la comunidad indígena que representaba se encontraba a una distancia de ocho horas; ello con base en tres razones fundamentales:
  - 1) La tardanza de la presentación de la demanda fue mayor al tiempo que indicaba.
  - 2) Del escrito de demanda se advertía que el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones se encontraba en la ciudad de Oaxaca.

3) Contaba con asesores legales que, al ser peritos en Derecho, conocían sobre la fatalidad de los plazos para impugnar las resoluciones jurisdiccionales.

- La extemporaneidad en la promoción del juicio ciudadano se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva.
- Si bien la reforma al artículo 1 constitucional incorporó el principio *pro persona*, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

### **Agravios**

El Agente Municipal de Santiago Petlacala en representación de la Agencia hace valer que:

- De no estudiarse el fondo del asunto se pone en juego el derecho de la comunidad indígena de recibir las prerrogativas que le otorga el artículo 2 constitucional.
- La responsable debió tomar en cuenta que tenía como obligación tomar en cuenta que la comunidad indígena se

encuentra en la región más marginada de Oaxaca y así determinar el cumplimiento de los requisitos formales de presentación oportuna de la demanda.

- Inobservó el principio pro-persona y la protección jurídica especial de la comunidad indígena ya que no tomó en cuenta los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que han generado discriminación, por lo que debió aplicar el principio de progresividad para garantizar el ejercicio de derechos con que la comunidad cuenta.
- Si en el caso está garantizado el derecho de la comunidad indígena a administrar de manera directa los recursos económicos que le corresponden, es evidente que lo procedente era requerir al Ayuntamiento su entrega y el Tribunal local así lo determinó mediante sentencia de once de abril, por lo que resulta contradictorio que se haya declarado incompetente para conocer de la controversia planteada, pues ello impide la ejecución de la resolución primigenia.
- Trastoca el derecho al acceso a la justicia completa porque la comunidad indígena tiene derecho a que la sentencia en la que se le reconoció el derecho de administración de recursos de manera directa se ejecute plena y cabalmente en observancia a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena.

- En virtud de que el ejercicio fiscal es anual, existe el riesgo de que finalice el año sin que se entreguen los recursos, de ahí que la Sala Superior debe establecer que el Tribunal local tiene competencia para ordenar que, inmediatamente, el Ayuntamiento entregue los recursos.
- Si bien la Sala Superior ha resuelto que cuestiones de carácter fiscal escapan a su competencia, ello no implica que en los medios de impugnación no se pueda reclamar el derecho de administración pública de los recursos económicos en ejercicio de la autonomía y autodeterminación de la Agencia; en consecuencia, la puesta en riesgo a recibir prerrogativas, configura la competencia del Tribunal local para dirimir estas controversias toda vez que lleva inmerso el ejercicio del derecho a una efectiva participación política.
- El recurso de reconsideración es procedente en términos de las jurisprudencias de la Sala Superior 5/2019, 12/2014, 5/2014 y 12/2018, puesto que es importante y trascendente, al aducirse un indebido análisis u omisión de estudio sobre constitucionalidad de normas, además de existir irregularidades que afectan principios constitucionales y con el desechamiento se actualiza una violación al debido proceso.

### **3.4. Decisión**

Sentado lo anterior, se advierte que la Sala responsable desechó el Juicio Ciudadano, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a su extemporaneidad.

En ese tenor, conforme a la jurisprudencia 32/2015,<sup>14</sup> es permisible que este órgano jurisdiccional analice una resolución de las salas regionales en la que se deseche o sobresea un medio de impugnación, no obstante, es requisito indispensable que en dicho proceder la Sala responsable haya interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Lo anterior no aconteció en el caso, debido a que la Sala Regional decretó la actualización de la extemporaneidad de la demanda, sin que para arribar a dicha conclusión efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un requisito procesal.

Esto porque además de apegarse a la normativa respectiva, citó criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que ha determinado que los requisitos de procedibilidad no constituyen violación al derecho de un recurso judicial efectivo, y que el gobernado no está eximido de respetarlos, lo que es una cuestión de mera legalidad.

---

<sup>14</sup> Cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto por autoridades jurisdiccionales, por regla general, representa una cuestión de mera legalidad y, por excepción, constituye un tema de constitucionalidad cuando:<sup>15</sup>

1. La aplicación de criterios jurisprudenciales implique, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto que se cuestiona a nivel constitucional.<sup>16</sup>

2. No se realice una mera aplicación de un criterio jurisprudencial, sino que se lleve a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional, tratado en la jurisprudencia aplicada.<sup>17</sup>

Estos supuestos no se actualizan en el particular, en tanto que la Sala responsable no llevó a cabo una declaratoria de inconstitucionalidad o una nueva interpretación de un tema constitucional, por lo que al tratarse de un desechamiento sustentado en la normativa y en la jurisprudencia, no se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1a./J. 80/2010, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD".

<sup>17</sup> Tesis 2a. LXXXII/2016 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL".

reconsideración, relativo a que en la controversia subsista un tema de constitucionalidad.

Por otra parte, tampoco se advierte que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, porque no se desprende la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Asimismo, se precisa que no constituye obstáculo a la anterior decisión, las referencias que expone la parte recurrente sobre los obstáculos que representa para la comunidad llegar a la sede del Tribunal local, porque independientemente que la Sala responsable se pronunció al respecto, lo cierto es que sólo se trata de afirmaciones genéricas que no demuestran que, en el caso concreto, el recurrente hubiera estado impedido para presentar a tiempo la demanda del juicio ciudadano federal, ni este órgano jurisdiccional advierte que haya sido así.

Lo anterior, a fin de que esta Sala Superior estuviera en aptitud de valorar y ponderar las circunstancias particulares del caso<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: *COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.*

Sobre todo que no que no pasa inadvertido que las notificaciones personales ordenadas por la Sala responsable que se hicieron por el Tribunal local, en auxilio de las labores de aquella, se practicaron en el domicilio señalado por la parte actora en la capital del estado de Oaxaca, al igual que la del acuerdo plenario de veintisiete de agosto controvertido ante la Sala Regional<sup>19</sup>, lo que conduce a considerar que la presentación del medio de impugnación ante el Tribunal local sería en la mencionada ciudad.

Es oportuno señalar que el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General de Medios, toda vez que no se impugna una sentencia de fondo y el desechamiento dictado por la Sala responsable no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, ni este órgano jurisdiccional advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-1/2018, SUP-REC-18/2019, SUP-REC-26/2019, SUP-REC-216/2019, SUP-REC-368/2019 y SUP-REC-518/2019.

---

<sup>19</sup> Apartado 33 de la sentencia recurrida.

#### IV. Decisión de la Sala Superior en el caso

- Se actualiza el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, cuando se impugne una resolución de desechamiento de la sala regional y éste no se hubiera sustentado en alguna temática de constitucionalidad o convencionalidad; además de no advertirse de oficio alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

Por lo antes expuesto, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**SUP-REC-545/2019**